229 -29
Sept. 19, 1957.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

S[illegible] P. R., *12 de junio de 1912.*

Boletín Administrativo No. 43.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR INTERINO DE PUERTO RICO.

Reglamento de Sanidad No. 1.—Uso de vasos para beber en sitios públicos; su reglamentación; promulgado.

El siguiente reglamento redactado por la Junta Insular de Sanidad y aprobado por el Consejo Ejecutivo en 5 de junio de 1912, queda por la presente promulgado para información y guía de todas las personas a quienes interese:

REGLAMENTO PROHIBIENDO EL USO EN COMUN DE VASOS EN COLEGIOS, ESCUELAS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, FABRICAS Y TALLERES, FERROCARRILES Y DEMAS SITIOS PUBLICOS.

EN LAS ESCUELAS

Artículo 1.—Las escuelas y colegios públicos y privados deberán estar provistos de buena agua potable filtrada en cantidad suficiente para uso de los profesores y alumnos. Se prohibe el uso de receptáculos abiertos para depósitos de agua. Estos deberán estar cubiertos con tapas de metal, loza o porcelana, y provistos de espitas o llaves para dar paso al líquido, y se vaciarán y lavarán diariamente antes de llenarlos de nuevo.

Queda prohibido el uso en común de envases para beber de cualquier clase y forma que sean, como vasos, copas, tazas, etc.

La corporación o persona a quien esté confiada la custodia y dirección del colegio o escuela, dispondrá lo conveniente para que los concurrentes a estos centros puedan beber sin infringir la anterior prohibición.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en las poblaciones donde hubiere acueducto, se podrá adaptar un filtro sanitario apropiado a la llave destinada a dar salida al agua potable.

OTROS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 2.—Queda prohibido el uso en común de vasos o recipientes de cualquier clase en las estaciones, ferrocarriles, vapores y lanchas de pasajeros, teatros, iglesias, oficinas, fábricas, talleres, establecimientos públicos, paseos, parques, o en cualquier otro sitio en donde la concurrencia de personas exija la colocación de fuentes o depósitos de agua para bebida.

En los sitios donde se usen depósitos, éstos reunirán las condiciones exigidas en el artículo 1°.

Artículo 3.—No se permitirá que persona alguna beba aplicando la boca directamente a la llave o espita adherida a un depósito o receptáculo de agua potable destinada al consumo público.

Artículo 4.—Los conductores de los trenes, jefes o encargados de estaciones, dueños o encargados de cafés u otros establecimientos públicos cualesquiera, tienen el deber de impedir la infracción de los artículos 2°. y 3°. de este reglamento.

Artículo 5.—Los oficiales de sanidad y la policía quedan encargados de hacer cumplir estrictamente este reglamento, y presentarán denuncia de toda infracción al mismo, ante el tribunal competente.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este reglamento, será penada con arreglo al artículo 33 de la Ley de Sanidad que comenzó a regir en 1°. de abril de 1912.

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado "Reglamento prohibiendo el uso en común de vasos en los colegios, escuelas, establecimentos comerciales, fábricas, ferrocarriles y otros sitios públicos" queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Sello del Gobierno de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, veintiocho de agosto de mil novecientos catorce.

[SELLO]

M. DREW CARREL,
Gobernador Interino.

Promulgada, de acuerdo con la ley, en 28 de agosto de 1914.

R. SIACA PACHECO,
Secretario de Puerto Rico Interino.